

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2017-01539-00**

Como quiera que el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad no ha atendido los oficios 2195, 2730, a través de los cuales se indaga el estado actual del proceso ejecutivo 2013-00210 y si la medida cautelar decretada sobre el vehículo pretendido en usucapión se encuentra vigente o cancelada, por Secretaría oficiase nuevamente al mencionado Estrado judicial para que se sirva dar respuesta, indicándole que la prueba se estima necesaria para fallar de fondo el asunto de la referencia y que ya había sido requerido bajo los apremios sancionatorios del artículo 44 del C.G.P.

Con el fin de que allegue la información instada, se le concede el término de 5 días, contados a partir de la recepción de la comunicación, so pena de aplicar las sanciones legales del caso.

En el evento de no obrar respuesta para la fecha señalada más adelante, el Despacho adoptará las medidas pertinentes para dirimir de fondo la controversia, dictar sentencia y otorgar celeridad al asunto.

En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento se señala la hora de las **2:30 p.m.** del día **20** del mes de **enero** del año **2022**.

Extremos procesales tengan en cuenta que la reprogramación se debe a la ausencia de manifestación por parte del Juzgado requerido, resultando ajena dicha omisión a este Despacho.

Además, la prueba decretada lo fue en uso de las facultades constitucionales y legales (fl.3 PDF 004), razón por la cual la censura del mandatario actor no atiende la actuación surtida, desconoce los artículos 169 y 170 del CGP, así como lo decidido en audiencia celebrada el 13 de octubre de 2021, donde se le precisó la improcedencia de recurrir la orden de oficiar, amén que se advirtió la necesidad de obtener información respecto de la ejecución adelantada, al no estar concluido el debate probatorio (fl.297).

Con todo, la pertinencia y la utilidad de las pruebas es un aspecto que le corresponde valorar al Juez, no a los apoderados de las partes, máxime cuando se trata de un elemento fáctico decretado de oficio, sin que dicha potestad represente en modo alguno denegar la administración de justicia e ir en contravía de la normativa procesal, pues es el ordenamiento legal el que faculta a los Jueces a ordenar pruebas con el fin de establecer la realidad material.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada Andrea Melisa Lozano Montero como apoderada judicial del acreedor prendario Global Datos Nacionales, en los términos y para los fines de la sustitución conferida (006).

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA  
JUEZ**

AAA

**Firmado Por:**

**Jairo Andres Gaitan Prada  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 43  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61214daf07a9005439caba573e3fffe54fd1c1b4ab90580fd8f6e43a248f33b4**

Documento generado en 07/12/2021 04:28:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>